

Asociación Uruguaya de Historia Económica (AUDHE)

Terceras Jornadas de Historia Económica

Montevideo, 9 al 11 de julio de 2003

Simposio: Impuestos y Estado Liberal: las contribuciones directas y la equidad fiscal en América Latina, siglo XIX

Coordinadores: Luis Jáuregui y Antonio Ibarra

Título de la ponencia: *México: proporcionalidad en el contingente y formas de gobierno, 1824-1857*

Autor: *Israel Arroyo*

Adscripción institucional: Maestría en Ciencias Políticas (Universidad Autónoma de Puebla)

Correo Electrónico: igarroyo@terra.com.mx

México: proporcionalidad en el contingente y formas de gobierno, 1824-1857

*Israel Arroyo*¹

Hace más de 20 años que Gabriel Ardant y Marcello Carmagnani insistieron en que no podía entenderse tanto la formación de los Estados de antiguo régimen como de los modernos sin contemplar la construcción de las “haciendas reales” y las “haciendas públicas”.² De acuerdo a esta perspectiva, no era suficiente reflexionar sobre las dimensiones estrictamente políticas del Estado. Me refiero a la dimensión institucional (tipo de constitución, soberanía, representación política, ciudadanía) y la geopolítica, el ejército y las “identidades culturales” (lenguaje, valores, creencias y símbolos).

Y en efecto, dicho enfoque permitió abrió diversos debates sobre las finanzas y los Estados latinoamericanos. Sobresalen: la transición de las haciendas patrimoniales o de antiguo régimen a las liberales o modernas. El predominio o la ruptura de los impuestos de antiguo régimen en el Estado moderno. El enlace institucional con las variables fiscales o si se quiere señalar la relación en lo general: los vínculos entre las “finanzas y la política”.

A partir de estos debates, se han gestado diversas reacciones, ya sea profundizando a partir de las líneas de investigación abiertas por historiadores como Marcello Carmagnani y Carlos Marichal o bien través de sus críticos. La objeción más importante se refiere a la tensión entre la creación de una hacienda “centralizada” (liberal, federal o unitaria) frente a una realidad fiscal multirregional.³ Se ha entablado, en pocas palabras, una revisión de los revisionistas.

Uno de los logros más sobresalientes de esta postura crítica ha sido la introducción del matiz a los modelos generales. Si estos últimos sostienen que los conatos de aplicar impuestos directos fue una fracaso en la primera mitad del siglo XIX mexicano, las investigaciones regionales alegan que en algunos estados hubo aplicaciones de impuestos directos durante cierto número de meses o años.⁴ Por lo tanto, la crítica regional relativiza al paradigma general y le otorga la profundidad de lo concreto. Ello no es poca cosa. Pero la cuestión es que el matiz no desmiente las tendencias globales.

En paralelo, y todavía en el interior de la veta regionalista, se ha dado una crítica de excepción. Me refiero a los trabajos de Antonio Ibarra.⁵ Por principio de cuentas porque no cree en la región como una unidad autárquica. La región, en su caso, concurre como un pretexto para dialogar frente a los modelos generales. Segundo, el presupuesto de la debilidad del centro frente a las regionales le parece que no se cumple, debido a una relativa eficacia de la “federación” que logró extraer una buena parte de los recursos de los estados. Y lo tercero y más importante, la fuerza de los poderes centrales fue tan efectiva sobre las regiones que afectó tanto la organización financiera de los estados como sus proyectos “modernizadores” de corte liberal.

¹ Este estudio se deriva de una investigación más amplia sobre las formas de gobierno que, asimismo, forma parte de mi tesis doctoral en El Colegio de México.

² Ardant, 1975. Carmagnani, 1993.

³ Ibarra, 1994. Serrano, 2001. Miño, 1994. Corbett, 1988.

⁴ Respecto a los modelos generales: ⁴ Carmagnani, 1983. Marichal, 2001. Sobre las experiencias regionales, la de Guanajuato por ejemplo, Serrano, 2001, p. 375.

⁵ Ibarra, 1994.

Dado que el debate cuantitativo sobre el contingente ya ha sido abordado con relativa prestancia, privilegiaré la reflexión cualitativa sin dejar de tomar en cuenta el análisis cuantitativo. Por un lado, el vínculo entre las formas de gobierno y el contingente. Dicha relación no es nueva. Carmagnani la abordó desde sus primeros estudios sobre el tema (1982).⁶ Ahí se puso de manifiesto que el contingente llevaba a un tipo de relación confederalista entre las partes y no de orden federalista, tal y como la historiografía tradicional había venido sosteniendo. Sin embargo, un tema que todavía queda pendiente es el de las incompatibilidades entre el contingente y las repúblicas modernas. Esto es, entre confederalismo y republicanism. Por el otro, la reflexión sobre los fundamentos o el contenido específico del contingente respecto a las formas de gobierno. Es necesario aclarar que las formas de gobierno tienden a promover reformas en el tipo y los sujetos u objetos de impuestos. Más aún, sin una fiscalidad *ad doc* que siga los cánones de cambio del Estado moderno las formas de gobierno no logran su completa cristalización. No obstante, también es cierto que no existen formas puras. Los Estados modernos tienden, en los tiempos de reorganización política y fiscal, a constituir formas híbridas. Lo que importa registrar, por lo tanto, son los elementos de cambio, permanencia y el curso de las transformaciones. Así en el contingente hallamos un caso fascinante de contribución de antiguo régimen –sostenido tanto por los vínculos entre el poder real y los “censos territoriales” de las monarquías “absoluta” y la constitucional como en los primeros ensayos de gobierno independientes— que adopta un cierto tipo de “proporcionalidad” – contribución moderna o de tipo liberal de la época-- como fundamento del reparto impositivo.

Ingenierías fiscales en las monarquías absoluta y constitucional de España

Antes que nada debe precisarse que el significado que tienen hoy en día las formas de gobierno no es el mismo que en las civilizaciones antiguas de los siglos XVI o el XIX. Las formas de gobierno en el mundo contemporáneo implican rotación de elites o de partidos políticos en el gobierno, pero no en la estructura fundamental. En cambio, para una buena parte de la filosofía política clásica y el debate del antiguo régimen al moderno los cambios en las formas de gobierno equivalen a transformaciones en las formas de Estado. Los actores concretos que vivieron estos momentos se referían a dicha mutaciones como formas de gobierno y no de Estado. Por ello, en este estudio conservaré los términos utilizados por los tratadistas y políticos de la época.

El primer tramo de discusión en el Imperio español se dio con el paso de una monarquía “absoluta” (Siglos XVI al XVIII) a otra de tipo constitucional (1812-1814 y 1820-1823).⁷ Aunque de manera sucinta, hay que detenerse brevemente en este tránsito.

⁶ El estudio de Carmagnani “Finanzas y Estado en México, 1820-1880” fue publicado en Italia (*Nova Americana*) por primera vez en 1982. En español: *Ibero-Amerikanisches Archiv*, 1983.

⁷ No es necesario detenerse demasiado en discutir la endeble noción de monarquía absoluta. En primera lugar, porque la noción de absoluto es un modelo ideal acuñado tanto por Bodin como por Hobbes. Pero aún en ellos el poder de las monarquías nunca se ejercía de manera absolutista. El término absoluto era, más bien, un “deber ser” o un deseo de última instancia para generar una unidad política frente a la fragmentación histórica de los países a que hacían referencia sus estudios. Hobbes, en el mismo *Leviatán*, se refiere a la existencia de cuerpos intermedios en el sistema inglés (cuerpos políticos como los ministerios, consejos de gobierno, gobiernos por comisión para las provincias y cuerpos privados o corporaciones) que generaban contrapesos

La dinastía de los austrias –siglos XVI y XVII— mantuvo un grado importante de autonomía en su relación con los reinos y territorios de ultramar. Hasta la primera mitad del siglo XVIII, por ejemplo, todavía predominaba un sistema de renta de alcabalas por arrendamiento a particulares.⁸ O peor aún, en 1775 coexistían tres modalidades de renta: por administración real, arrendamiento y encabezamiento.⁹ Esto significa que el Imperio español adolecía, en ciertos rubros, de una “Hacienda real”, tal y como lo lograría a partir de 1776-1821. Aquí se daría una verdadera centralización del sistema de alcabalas con la creación, aunque imperfecto, de un funcionariado al servicio de las finanzas del monarca.¹⁰

Me interesa señalar dos elementos más que suelen acompañar el entorno de las fiscalidades en las monarquías absolutas.¹¹ Primero la existencia del “censo territorial”.¹² Esto es, la idea que la autoridad del monarca se relaciona fiscalmente con sus territorios y súbditos de dos maneras. Por una parte, los tributos a la persona –localizados en regiones como Perú, Nueva España o las Filipinas—que recayeron en los censos indígenas, castas y negros.¹³ En la región novohispana a este tributo se le denominó impuesto de capitación. Por la otra, al tributo referido a las “cosas” y a los territorios. Esto es, los llamados tributos sobre la propiedad territorial, animal o frutos de la tierra, el impuesto de gabela (sobre mercancías negociables) y el impuesto de servicio o de *indicio* (una especie de contribución territorial directa que atendía circunstancias extraordinarias). Ambos tipos de gravámenes indican que en la monarquía española existían impuestos directos e indirectos. Y de aquí se deriva el segundo elemento que quiero resaltar. La construcción de la hacienda real en el antiguo régimen se fundamentó en los privilegios y en un trato jerárquico a las “cosas” y a los sujetos de la imposición. Verbigracia, los indios pagaban el impuesto de capitación; pero estaban, en términos generales, exentos del tributo real o las alcabalas. Las castas pagaban alcabalas e impuestos de capitación. Los peninsulares y criollos, todo tipo de impuestos indirectos, mas nunca el de capitación.

La existencia del censo territorial se justificaba por la “obligatoriedad” del monarca de promover el “bien común”. Asimismo, explica por qué monarquías como la española pudieron coexistir bajo el régimen de las dos repúblicas: la república monárquica del Imperio español y las repúblicas de indios. Y no se piense que los términos monarquía y república eran antagónicos. Vista la república desde sus fundamentos se generaron, a lo largo de la historia, dos grandes tradiciones: la república patria que contiene --no opone-- a los regímenes monárquicos y la que antagoniza y efectúa una diáfana diferenciación entre

fácticos al poder real. El impulso del parlamentarismo en los siglos XVII y XVIII sólo fue la estocada final al modelo absolutista en Gran Bretaña. Una cosa similar puede sostenerse para el caso francés. Tocqueville narra que todavía a fines del siglo XVIII la monarquía francesa estaba dividida en 32 provincias y 13 parlamentos locales. El sistema de intendencias –después exportado al Imperio Español— ayudó a la centralización política, pero el monarca estaba muy lejos de gobernar con poderes absolutos. Bodin, 1997. Hobbes, 1987. Tocqueville, 1993.

⁸ Garavaglia y Groso, 1987.

⁹ Sánchez, 2001, pp. 144 y 149.

¹⁰ Jáuregui, 2001.

¹¹ Dejo de lado, por su puesto, la existencia de otro tipo de transferencias como el de las salinas, el tabaco, las rentas eclesiásticas, las remesas en metálico, los préstamos forzosos, los impuestos sobre exportación e importación de productos entre las regiones de ultramar, la metrópoli y demás países, entre otros. Marichal, 2001a, p. 33.

¹² Menegus, 1998, pp. 110-116.

¹³ Para los casos de Perú y Nueva España: Sémpat, 1989. Para el tributo en Filipinas: Álvarez, 2001.

monarquía y república.¹⁴ La primera forma –en cualquiera de sus denominaciones-- se opone a las tiranías o los gobiernos despóticos. La segunda fue inaugurada por Montesquieu, en cuyo centro aparece la virtud política o la igualdad como valor general.¹⁵ En el ámbito teórico, Rousseau y Paine fueron sus seguidores más sobresalientes.¹⁶ En el orden histórico, las experiencias norteamericana, francesa y latinoamericanas partieron de esta diferenciación.

La gran ruptura de la monarquía española se dio en 1812. El paso de una monarquía “absoluta” a una de tipo constitucional forjó, por lo menos, tres cambios en la fiscalidad del Imperio y sus territorios. El primero tiene que ver con el traslado de facultades fiscales del monarca a las Cortes. A estas últimas correspondería fijar los gastos, establecer anualmente las “contribuciones e impuestos” y el “repartimiento de las contribuciones entre las provincias”.¹⁷ Y para cerrar la pinza, se prohibía explícitamente al rey “imponer por sí directa e indirectamente contribuciones”. Y con el afán de aniquilar el pilar de la fiscalidad de la monarquía absoluta sentenciaban: “no puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna”.¹⁸ Lo único que le dejaron al monarca fue un aterciopelado poder de negociación, en caso que las Cortes aprobaran una contribución que no le pareciera.¹⁹

El segundo cambio se refiere a las atribuciones fiscales a las representaciones locales: las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Por una parte, las diputaciones podrían “intervenir y aprobar” los repartimientos hechos a los pueblos para cumplir con las contribuciones territoriales asignadas. Y más aún, en caso de urgencia podrían hacer uso de recursos propios y después “dar cuenta inmediatamente” a las Cortes.²⁰ Los ayuntamientos, a su vez, eran el último eslabón de la cadena, pues estarían encargados de ejecutar los repartimientos y recaudación de las contribuciones para, ulteriormente, enviarlas a las tesorerías respectivas.²¹

La participación fiscal de las “representaciones” locales estuvo pensada como un mecanismo de descentralización administrativa. Contenía como “candados”, la readecuación de los antiguos funcionarios reales: los intendentes y jefes superiores en las diputaciones provinciales, así como las tesorerías provinciales dependientes de la general

¹⁴ Pongo como ejemplo el caso de Bodin. En *Los seis libros sobre la república*, indicaba que existían tres tipos de repúblicas en el siglo XVI: la monárquica, la aristocrática y la del Estado popular. Todas tenían como objeto el bien común de las familias. Su opositor natural eran las tiranías o los despotismos. Esto explica la noción de hacienda real que promovía Bodin: “si como decía un antiguo orador, es cierto que los nervios de la república están representados por su hacienda, es imprescindible un conocimiento exacto del asunto. El problema consta de tres aspectos, que trataremos en este orden: primero, los medios honestos para procurar fondos a la hacienda, segundo, su empleo en provecho y honra de la república, y tercero, el ahorro de una parte, como reserva para caso de necesidad”. Bodin, 1997, pp. 58, 92, 110 y 266. Un desarrollo más amplio de este autor y de ambas tradiciones de la república puede ser consultado en: Arroyo, 2003.

¹⁵ Montesquieu, 1987.

¹⁶ Rousseau, 1987. Paine, 1984.

¹⁷ Artículo 131, Constitución política de la monarquía española, Tena, 1998, p. 75.

¹⁸ Artículo 172, Constitución política de la monarquía española, Tena, 1998, p. 82.

¹⁹ El artículo 343 de la Constitución de Cádiz decía a la letra: “Si al rey le pareciera gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo lo que crea más conveniente sustituir”. Si se conjunta este artículo con el 171, duodécima fracción, que refiere la prerrogativa del rey de sancionar y promulgar las leyes, entonces se vislumbra un velado poder de veto del monarca. Tena, 1998, p. 100.

²⁰ Artículo 335, Constitución política de la monarquía española, Tena, 1998, p. 98.

²¹ Artículo 321, Constitución política de la monarquía española, Tena, 1988, p. 96.

en la metrópoli. Y respecto a los ayuntamientos, se les supervisaría con los jefes y subjefes políticos sujetos a los intendentes o jefes superiores y, en última instancia, al monarca. Asimismo, todas estas estructuras locales dependerían del Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino de Ultramar, el Secretario de Despacho de Hacienda y la Tesorería General y la Contaduría Mayor de Hacienda de la monarquía española. La paradoja es que dicha centralización era en los hechos frágil. La monarquía se mantenía acéfala. La Junta Central de Sevilla y, posteriormente, la Regencia nunca contaron con la legitimidad requerida de las demás juntas del Imperio, ni la fuerza militar suficiente para controlar los diversos territorios de la metrópoli y ultramar.²² El resultado fue una pérdida de lo ganado en la centralización fiscal del reformismo borbónico. Aunque este proyecto se interrumpió pronto con la vuelta de la monarquía absoluta en 1814-1820, el México independiente, en cualquiera de sus formas de gobierno, no pudo escapar a esta herencia de fragmentación fiscal.

El tercer cambio contiene una dualidad o ambigüedad fiscal en cuanto a la supuesta ruptura liberal de la monarquía moderada. Aparentemente, se proyectó un paso firme hacia la abolición de los impuestos estamentales como la mita y el de capitación para transitar, como sostienen Menegus y Chust, a un estado de “igualación fiscal” o “sin distinción ninguna”.²³ El argumento de Chust se basa en la aprobación del artículo 339 constitucional que sostenía: “las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno”. Sin embargo, una lectura atenta del Título VII sobre contribuciones obliga a ponderar o matizar este postulado, sin duda, liberal o moderno. Me refiero a la aprobación, en paralelo, de los artículos 338 y 344. El primero aclaraba la subsistencia de todo el sistema impositivo pasado hasta que las Cortes no dispusieran otra cosa.²⁴ El segundo aludía directamente al tema principal que me ocupa. La continuidad del censo territorial adaptado al constitucionalismo liberal de 1812 bajo la denominación de “cupos provinciales”:

Fijada la cuota de contribución directa –dice a la letra el artículo 344 constitucional–, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se le asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.²⁵

La dualidad fiscal de Cádiz consistió en que, por una parte, se advierte una intención radical de transitar hacia un régimen liberal en donde la carga impositiva recayera, proporcionalmente, en todos los españoles de la nueva nación de hemisferios; por la otra, al postularse la permanencia de todos los impuestos existentes del pasado hasta nuevo aviso.²⁶ Y más todavía, al prepararse una maquinaria –organismos centrales,

²² A diferencia de muchas de las provincias de la metrópoli, los territorios americanos no sólo respetaron a las instituciones emergentes metropolitanas, sino también enviaron remesas por más de 30 millones pesos de plata para mantener la primera etapa de la Junta Central y la Regencia (1809-1811). De este total, la Nueva España participó con 80 por ciento. Marichal, 2001a, p. 58.

²³ Menegus, 1998, p. 124. Chust, 2001, pp. 182 y 184-191. Ambos autores, sin embargo, coinciden en que hubo restricciones en materia de igualdad de propiedad para los indios.

²⁴ El artículo 338 dice textualmente: “Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su disposición o la imposición de otras”. Tena, 1998, p. 99.

²⁵ Tena, 1998, p. 100.

²⁶ En materia fiscal, un hecho que todavía no queda claro es el tema de las castas. A diferencia de los indios, la Constitución de Cádiz no sólo les negó el derecho de ciudadanía, sino también el de ser españoles para

provincias y ayuntamientos-- que hiciera eficiente las transferencias colectivas o territoriales mediante el cupo provincial. Aunque que contraviniera las disposiciones constitucionales, esto explica el carácter del decreto de Cortes del 13 de septiembre de 1813.²⁷ Según este decreto, se postuló la abolición de las rentas provinciales en la Metrópoli. Sin embargo, ello no aplicaba a las regiones de ultramar hasta que los órganos centrales de Hacienda y los diputados americanos realizaran una propuesta alternativa que hiciera viable el cambio. La suspensión del sistema impositivo moderno en ultramar significó que no importaba tanto la forma de cobro, los sujetos y el tipo de impuestos para la metrópoli, siempre y cuando se allegara de recursos frescos para salvar al Imperio. Este sistema privilegiaría la fragmentación de las “soberanías” fiscales y que, en el mejor de los casos, se recaudara la cuota asignada para cumplir con las obligaciones generales. Por ende, la constitución gaditana desmanteló la tendencia centralizadora de las reformas borbónicas. El mayor impacto fue para las regiones de ultramar, pues entre 1812 y 1833 la monarquía moderada de España sólo tuvo vigencia por 4 años (1812-1814 y 1821-1823). En cambio, en los diseños constitucionales de los americanos independizados el efecto fue permanente.

El contingente fundacional

La independencia de México se consumó con la ruptura realista encabezada por Agustín de Iturbide y de acuerdo al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.²⁸ En lo fundamental, todo lo que contemplaron estos documentos –Junta provisional gubernativa, Regencia, convocatoria a un congreso constituyente— fue respetado por Iturbide. En materia fiscal, el Plan de Iguala asentó que subsistirían todos los ramos y empleos públicos hasta que se formara la nueva constitución.²⁹ Esto significa que el espíritu de Cádiz mantuvo su continuidad en los diseños institucionales y fiscales de los primeros años del México independiente. Sabemos por los trabajos de Tenenbaum que el período iturbidista puede, desde el punto de vista fiscal, dividirse en tres momentos: el anterior a la formación del congreso constituyente, la etapa de tensiones entre el gobierno provisional y el constituyente que asumió facultades ordinarias y de Hacienda y la etapa del golpe parlamentario: Junta Nacional Instituyente y el Reglamento provisional.³⁰ También conocemos que la monarquía moderada mexicana vivió su corta vida en bancarrota y con base en préstamos forzosos. Asimismo, que hubo intentos de reorganizar fiscalmente al Estado.³¹ Pero lo que me interesa resaltar es que la independencia se logró mediante una gran alianza de militares insurgentes y realistas y, sobre todo, a través de un “compromiso

efectos de conformar la representación política general (Art. 29). Ello llevó a los diputados americanos a mostrar las contradicciones intrínsecas de dicho diseño: proyección de una igualdad fiscal “sin distinción alguna”, pero restricción a las castas por no consideradas como parte de la población para integrar la representación a Cortes. Chust, 2001a, pp. 30-51.

²⁷ El mejor trabajo que conozco sobre las rupturas y continuidades fiscales del constitucionalismo gaditano: Jáuregui, 2001a, p. 100.

²⁸ No es lugar para discernir sobre las diferencias entre el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Vale la pena, sin embargo, enunciar que el primero vinculaba a la clase política borbonista para instaurar una monarquía moderada con un príncipe extranjero; mientras que el segundo proyectaba la constitución de una monarquía mexicana. Esta incompatibilidad se intensificaría en el primer congreso constituyente.

²⁹ Punto 15, Plan de Iguala, Tena, 1998, p.115.

³⁰ Tenenbaum, 1998, pp. 213-214.

³¹ Tenenbaum, 1998, 21-214 y 220-223.

político” con las provincias y los ayuntamientos.³² La política de préstamos forzados, los conflictos con el constituyente y el golpe parlamentario crearon un distanciamiento entre los poderes territoriales e Iturbide. El más importante fue el de las provincias –luego oposición franca-- que nunca pudo traducirse en un apoyo fiscal que vinculara a la monarquía moderada con los territorios. No hubo, por ejemplo, una contribución territorial o cupo provincial que los unificara. El único intento de relación general antes del golpe parlamentario fue el establecimiento de un impuesto directo para toda la población vía la intermediación de las provincias. Pero ello no obtuvo respuesta alguna. Un nuevo conato se daría con la “regulación” que emanaría del Reglamento provisional político del Imperio. Para bien o para mal, se proyectó que todo volvería fiscalmente a los precedentes de Cádiz.³³ Es decir, vigencia del código gaditano en todo aquello que no se opusiera al Reglamento provisional.³⁴ Y un postulado de fe moderno análogo al constituyente de 1812: “todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón, de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado”.³⁵ El Reglamento provisional nunca tuvo vigencia, pues sólo se aprobó –por la Junta Nacional Instituyente-- en lo general y nunca pudo ser discutido en lo particular. Iturbide abdicó y se transó la restitución del primer constituyente.

Como sentencia Anna, el fracaso fiscal y político de la monarquía moderada llevó a la constitución de una república confederada. Y no fue el predominio de un espíritu republicano el que derrumbó el primer monarquismo en México.³⁶ El abrupto cambio en la forma de gobierno nos obliga a preguntarnos sobre los contenidos específicos de la república y el confederalismo mexicanos.

El primer republicanismo mexicano tuvo, por lo menos, tres rasgos fundamentales. Primero acogió la tradición –inaugurada desde Montesquieu-- de pensar la república y todo tipo de monarquías como términos antagónicos. Segundo: todo aquello que fuera electivo y periódico fue entendido como un acercamiento a los principios republicanos. De ahí que hasta el poder judicial en México haya tenido un origen “popular” y electivo (más tarde, también periódico). Y tercero y más importante, el republicanismo mexicano fundacional estuvo más cerca de las repúblicas renacentistas de Italia (la idea de libertad colectiva frente a otros principados o el papado) que de la “reinención” republicana de Estados Unidos.³⁷ El sentido moderno de la república estadounidense se basó en establecer una relación directa de la autoridad frente a la población concebida individualmente. Esto es, que la comunidad política eligiera directamente a su poder ejecutivo y, al unísono, que las autoridades centrales –congreso y presidente de la república— pudieran aplicar impuestos generales (directos o indirectos y sin intermediación de los estados) sobre los individuos.

³² Gómez Álvarez muestra la relación íntima entre el Plan de Iguala y las provincias. Nada menos Iturbide pactó el establecimiento de la diputación provincial de Puebla que le habían, sistemáticamente, negado las Cortes. Todo parece indicar que el caso de Puebla no fue único, pues de 1821 a 1823 se triplicó el número de diputaciones provinciales, aún cuando México llevaba ya dos años de vida independiente. Gómez, 1996. Benson, 1994.

³³ Se proyectaban, desde luego, algunos cambios de orden institucional. Por ejemplo, los intendentes pasarían a ser los jefes de las haciendas públicas de las provincias (Arts. 81, 82 y 83). Pero otros elementos eran análogos: en lugar del monarca español, Iturbide nombraría a los jefes superiores políticos de las provincias (Arts. 44 al 54 y 84, 87, 91). Tena, Reglamento provisional, 136 y 141-142. Para un seguimiento sobre las intendencias y su reorganización en el México independiente: Jáuregui, 2001.

³⁴ Artículos 1 y 2, Reglamento provisional, Tena, 1998, pp. 125-126.

³⁵ Art. 15, Reglamento provisional, Tena, 1998, p. 127.

³⁶ Anna, 1990, p. 215.

³⁷ Skinner, 1993.

Este proceso, políticamente, se logró en Estados Unidos hasta la duodécima enmienda (1804) y no, como comúnmente se afirma, con el paso del confederalismo de 1776 al republicanismo federal de 1787.³⁸ Fiscalmente, todavía están por evaluarse los tiempos y grado de generalidad de la fiscalidad republicana del siglo XIX estadounidense. En cambio, México optó por una moción de república que se acercó más a los paradigmas “parlamentarios”. En primera instancia con la elección –vía el congreso restituido-- de un ejecutivo dividido y provisional: el triunvirato (congreso convocante y gran parte del tercer constituyente). Luego –última etapa del tercer constituyente-- mediante la constitución de la estructura permanente de 1824. Esto es, la elección de un poder ejecutivo individual propuesto y votado por la mayoría absoluta de las legislaturas de los estados.

Respecto al confederalismo debe distinguirse del federalismo en, cuando menos, tres rubros: el *status* de soberanía, la uniformidad o no de las formas de gobierno y el tipo de representación política. En una entidad confederalista opera el antiguo principio de Montesquieu de erigir una “sociedad de sociedades”. La soberanía de las partes da vida a un gobierno general débil, precisamente porque las entidades concurrentes se reservan un *status* de soberanía casi absoluta. Por ende, pueden mantener ejércitos, monedas, comercio externo y haciendas propias. En cambio, en una república federalista la soberanía debe mantener una investidura orgánica, aunque dividida en dos esferas de competencia. La lucha es de definición de competencias. No –idealmente— en cuanto a la unidad e indivisibilidad de la soberanía. Por la misma diferencia, en una entidad confederalista es posible que la asociación de los concurrentes mantenga diversas formas de gobierno al mismo tiempo (monarquía absoluta, repúblicas, aristocracias y aún despotismos). De ahí que la relación de las partes sea entre colectivos. El gobierno general subsistente no puede actuar directamente sobre los individuos; mientras que en una república federalista es imperativa la uniformidad en las formas de gobierno. Por último, en una entidad confederalista es común –no en todos los casos históricos— la representación ponderada. Esto es, que el voto de las partes en la representación general mantenga un valor diferenciado de acuerdo a su poder económico, militar y estratégico. En cambio, en una federación la representación de las partes es igualitaria y territorial (el senado norteamericano).

Fiscalmente, en México se adoptaron y adaptaron los principios confederalistas y de las repúblicas antiguas. Esto es, se acogió la idea que la relación fiscal entre las partes, el del poder central y el de los estados, debía ser entre colectivos. La recuperación del cupo provincial de Cádiz sólo tuvo en un principio una transformación nominal: de cupo a contingente. Los estados se adjudicaron para sí el completo control de sus recursos públicos, salvo los límites explícitos que se reservaron los poderes centrales.³⁹ Ellos decidían qué tipo de contribuciones aplicar y cómo gastarlas si cumplían con la cuota pactada. El constituyente de 1824, pragmáticamente, tuvo que pasar de noche por la parte del individualismo fiscal gaditano y por la proyección liberal del Reglamento provisional de Junta Nacional Instituyente. Ni siquiera hubo la previsión constitucional de proyectar la aplicación de las contribuciones individuales proporcionales a su estado económico.

³⁸ Hamilton, Madison y Jay, 1994, p. 396.

³⁹ Las competencias fiscales reservadas a la “federación” (Art. 162): derechos de tonelaje en los puertos, aranceles de importaciones y exportaciones, estancos del tabaco, rentas de correos y loterías, entre otros. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Tena, 1998, 192.

La falta de proyecciones para orientar la fiscalidad hacia un horizonte republicano, en lugar de uno de tipo confederalista, no fue por ignorancia doctrinaria. Tampoco, como se ha visto, por ausencia de referentes históricos lejanos o inmediatos. Aunque sin ser un intento permanente, el segundo constituyente aprobó un decreto extraordinario de “contribución personal”.⁴⁰ El secretario de Hacienda, en junio de 1824, se refirió al mismo. Concluyó que “no podía haber federación sin rentas generales”.⁴¹ Pero aceptaba que las provincias no cumplieron con sus obligaciones. La contribución directa que se impuso a los “individuos” de los estados había sido un auténtico fracaso. Calculaba que sólo se habían recabado 40 mil pesos por este concepto. Y reconocía que los ayuntamientos habían sido los principales retractsos de este tipo de impuestos.⁴² Carlos María Bustamante dio su punto de vista en el constituyente. Afirmaba, en forma similar al secretario de Hacienda, que si los estados querían “federalismo” no podían desentenderse de este tipo de obligaciones.⁴³ Aún así, presuponía que la baja recaudación de las “contribuciones directas” obedecía a un mal --¿inherente?-- de las “repúblicas federalistas” de su época.

La perspectiva del secretario de Hacienda y Bustamante, ciertamente, fueron marginales en el constituyente de 1824. Por eso, los congresistas se dedicaron a darle contenido a la única manera de vínculo que potencialmente aceptarían las provincias: el cupo o contingente. El congreso nombró una comisión especial de seis miembros para tratar el asunto.⁴⁴ Sin embargo, pronto entendieron que nada podrían decidir sin el concurso de las provincias. Por ello, invitaron a cada diputación del constituyente a que nombrara un representante por estado --este es el antecedente fundacional del voto por diputaciones-- con el fin de llegar a un acuerdo sobre los montos asignados a las provincias. El dictamen de la mayoría tuvo como referente de origen el “deficiente federal”.⁴⁵ Esto es, tuvo como punto de partida cubrir los desequilibrios “federales” y no el de crear un instrumento de vinculación estructural o permanente.⁴⁶ La fórmula aceptada, no sin algunas oposiciones

⁴⁰ *Historia parlamentaria I*, sesión de 27 de junio de 1827, p. 170.

⁴¹ *Actas constitucionales X*, sesión de 2 de junio de 1824, pp. 6-8.

⁴² El diagnóstico del diputado Romero fue más lejos. En la misma sesión, señaló que la readecuación de dichas “contribuciones directas” se dejó a los estados por la incapacidad recaudatoria del gobierno general. Y lo más grave fue que ya había provocado “trastornos políticos”.

⁴³ *Actas constitucionales X*, sesión de 2 de junio de 1824, pp. 14-16.

⁴⁴ Los miembros de la comisión eran Rafael Mangino, Francisco María Lombardo, José María Fernández de Herrera, Felipe Sierra, Francisco García y Rayón. El dictamen fue emitido el 5 de febrero de 1824, pero no se discutió sino hasta finales de mayo de 1824.

⁴⁵ Bernardo González Angulo, diputado por México, propuso un voto particular que no influyó sustantivamente en la discusión. Dicho voto se sintetiza en seis puntos. Primero: las rentas actuales, el derecho de internación y el derecho de avería formarían parte del tesoro público tanto de los estados como de la “federación”. Dos: la recaudación de impuestos federales y locales estaría a cargo únicamente de los estados, con el fin de mejorar y disminuir los costos de administración. Tres: “los estados arreglarán los presupuestos de sus gastos al 20 por ciento del producto de sus rentas interiores o territoriales”. Cuatro: los estados, según su riqueza y población, recibirán cada año el 20 por ciento de los derechos de importación, internación y exportación. Quinto: cada mes, los estados remitirán al gobierno general el estado del caudal recaudado, los gastos por dicha recaudación. El caudal sobrante se remitirá al gobierno federal. Y sexto: los estados tendrán el control de la explotación y su fomento. Además, remitirán mensualmente el caudal recaudado, “siempre que las circunstancias los permitan”. *Actas constitucionales IX*, sesión de 29 de mayo de 1824, pp. 690-694.

⁴⁶ La pregunta contrafactual obligada: ¿dado un escenario de superávit federal, hubieran los estados aceptado un monto de contingente? Conocido el tipo de intervenciones de los constituyentes, la respuesta es negativa. Ello habría desvinculado más la “constitución” de la confederación mexicana.

explícitas como la del Estado de México, fue la de buscar una “igualdad proporcional”.⁴⁷ Los criterios específicos de esta premisa permitieron idear una clasificación de 5 “clases de estados”.⁴⁸ Éstos iban desde contemplar la riqueza relativa de los estados según las contribuciones recibidas, el producto de los diezmos y la naturaleza de la producción hasta el estado de la agricultura, las artes, la minería, las pérdidas en la guerra de independencia y el tamaño de la población.

El criterio más importante de “proporcionalidad” recayó en la población. En forma semejante a las representaciones políticas modernas, aquel estado que contara con un censo poblacional más grande tenía que contribuir con una cuota mayor de contingente. El cálculo, además, seguía una aritmética individualista. Por consiguiente, puede decirse que la primera clasificación del contingente en 1824 trató de subvertir el viejo cupo territorial -- que no tomaba en cuenta las diferencias poblacionales— para tratar de acercarse --sin conseguirlo nunca-- a los preceptos republicanos o liberales. Este híbrido fiscal entre el antiguo régimen y lo moderno, sin embargo, se desdibujó al tomar en cuenta a los individuos sólo para efectos del cálculo. Pero no eliminaba la intermediación de los estados como entidades colectivas y “soberanas”. De ahí que los estados fueran libres para determinar los sujetos y el tipo de contribuciones, independientemente de la cuota asignada por la confederación.

En el cuadro 1 puede observarse, según el dictamen de la mayoría de la comisión respectiva, la proporción de contingente por estado. La moción final hizo recaer la mayor parte del contingente global en los 6 primeros estados (cerca de 74 por ciento). Como se estimaba que el global de los estados recabaría 7.4 millones de pesos en el año, esto significaría que la resolución de la comisión le daría al gobierno general 42 por ciento de los ingresos totales de las provincias. Ello dio lugar, por lo menos, a tres posiciones en el interior del congreso: los que aceptaban el contingente como elemento de vinculación (Bustamante, Mangino, Marín, Basilio Guerra, Rejón, Solórzano y Lombardo, entre otros), los que querían reducirlo a su mínima expresión (Espinosa de los Monteros, Romero, González de Angulo y Ramos Arizpe) y los retractores de todo contingente (Cobarrubias, Gómez Farías y Tirado). Sobresalen los argumentos de Rejón y Gómez Farías.

⁴⁷ El diputado José Basilio Guerra aceptó, en contra de las “instrucciones” de su estado, la fórmula del dictamen de la mayoría. En cambio, tal y como he señalado antes, González Angulo propuso la fórmula del 20/80. Esto es, el contingente por estado no debía rebasar el 20 por ciento de las rentas de cada estado para la “federación” y 80 para los estados. Miño, 1994, pp. 49-50.

⁴⁸ En la primera clase se clasificó al Estado de México. La segunda: Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí y Veracruz. La tercera: Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Tamaulipas. La cuarta: Estado del Norte. Y la quinta: Yucatán, Estado de Occidente, Estado de Oriente, Tlaxcala y Tabasco. *Actas constitucionales IX*, sesión de 29 de mayo de 1824, p. 689.

Cuadro 1
Proporción de contingente por estado
(dictamen de la mayoría)

Estado	Cantidad (pesos)	%
México	975 000	30.9
Jalisco	365 625	11.6
Puebla	328 125	10.4
Oaxaca	262 500	8.3
Guanajuato	218 750	6.9
Michoacán	175 000	5.6
Yucatán	156 250	4.9
Zacatecas	140 625	4.5
San Luis Potosí	101 250	3.2
Veracruz	97 875	3.1
Estado del Norte	90 000	2.9
Querétaro	78 750	2.5
Estado de Occidente	53 125	1.7
Estado de Oriente	34 375	1.1
Tamaulipas	30 625	0.9
Tlaxcala	21 875	0.7
Tabasco	18 750	0.6
Total	3 148 500	100

Fuente: Actas constitucionales de 1824

El primero habló en pro del dictamen de la mayoría, porque era la manera con la que debía operar todo “federalismo”:

Un gobierno federal --decía-- no es otra cosa que una sociedad de varias asociaciones que siendo otros tanto individuos morales, celebran entre sí los mismos convenios, que los ciudadanos al entrar en la sociedad o formar un pacto.⁴⁹

Como es visible, Rejón utilizaba, al igual que la mayor parte del tercer constituyente, los términos federalismo y confederalismo de manera indistinta. Aunque más bien representaba un claro defensor del republicanismo confederal. La relación --o “pacto político”-- entre las partes era entre “individuos morales” o colectivos. Y el contingente se erigía como el instrumento de vinculación más adecuado a la forma de gobierno ya adoptada.

El segundo, Gómez Farías, veía en el cupo un nuevo impuesto que sólo provocaría que las provincias se opusieran a la sanción ulterior de la Constitución.

La mayoría del constituyente, no obstante, estaba por la aprobación del dictamen de la mayoría. Era tal el predominio de esta moción que se aprobó en lo general sin petición de realizar un voto nominal.⁵⁰ Luego, se sancionaron los diversos artículos del dictamen en lo particular; aunque se dieron dos modificaciones de relevancia. La excepción del contingente a Yucatán y la obligatoriedad de los estados para contribuir de manera permanente con la “federación”, siempre y cuando el congreso general tuviera deudas o un “deficiente” que cubrir (fracción VII del artículo 161 constitucional).

⁴⁹ *Actas constitucionales X*, sesión de 2 de junio de 1824, p. 4.

⁵⁰ *Actas constitucionales X*, sesión de 3 de junio de 1824, p. 8.

En el caso de Yucatán no sólo se le aprobó la exención total del contingente, sino que se le otorgó el derecho a quedarse con el cobro de aranceles externos (derechos de importación y exportación) realizados en las fronteras de su estado. La justificación era que dicha entidad no contaba con ingresos por alcabalas. La solución pragmática llevó a una inequívoca relación confederal entre la república mexicana y Yucatán. La extrema laxitud de la medida buscó otorgarle un estímulo de adhesión a un estado que en los hechos llevaba tres meses de haber roto relaciones con México.

Con referencia a la aprobación del contingente como un vínculo estructural, se dio la resistencia de 14 diputados que reprobaron la enmienda.⁵¹ Entre ellos sobresalen los nombres de Portugal y Cañedo, miembros de la diputación de Jalisco. Ambos figuras se caracterizaron por sostener las posturas más duras hacia las competencias de los poderes generales bajo el argumento del “mandato imperativo” de las provincias. Si bien esta perspectiva no predominó en el constituyente de 1824, sí ganó que la permanencia del contingente operara sólo cuando el gobierno general tuviera deficientes.

La ambigüedad del artículo 161 constitucional, sin embargo, pronto fue trascendida con la ratificación del pacto confederal de la mayor parte de los estados. Como puede verse en el cuadro 2, 12 de 19 entidades optaron por el contingente como el instrumento de vinculación institucional entre las soberanías estatales y los poderes generales. Sobresalen los casos de Yucatán, Zacatecas y Jalisco. Los primeros dos por ser algunas de las entidades que pusieron más trabas a la hora de cooperar con el poder central. El último caso, dada la escisión de la diputación de Jalisco en el momento de votar el dictamen de la mayoría. No obstante, por el estudio de Ibarra sabemos que fue uno de los estados más cooperativos –siempre en la medida de sus posibilidades financieras—, al realizar remisiones constantes de una buena parte de su cuota asignada.⁵² También sobresale el caso del Estado de México en un sentido inverso, ya que optó por no ratificar el vínculo institucional con los poderes generales. La disputa por el espacio de los poderes federales y “lo excesivo que les pareció la cuota a cubrir explican su negativa constitucional. Al final, sin embargo, asignarían cantidades considerables de sus recursos para el pago de contingente en los primeros tres años (hasta abril de 1826, mediante la cuota ordinaria; y en los años 30, por la vía del contingente extraordinario).⁵³

⁵¹ Los diputados que reprobaron el artículo 14 del dictamen de la mayoría fueron: Cobarrubias, Embides, Miura, Castorena, Osoreo, Romero, Piedra, Vea, Portugal, Aldrete, Cañedo, Huerta, Patiño y Llorente. *Actas constitucionales X*, sesión de 12 de junio de 1824, p. 8.

⁵² Ibarra, 1994, cuadro 5.

⁵³ Miño, 1994, pp. 47-62.

Cuadro 2
El contingente constitucional y proyección de impuestos

Estado	Año de su constitución	Contingente constitucional	Tipo de impuestos
Chiapas	9 febrero, 1826	Explícito (Art. 116)	“Contribuciones directas e indirectas” (Art. 115)
Chihuahua	7 diciembre, 1825		Caudales públicos en general (Art. 117)
Coahuila y Texas	11 marzo, 1827	Explícito (Arts. 96-IX y 205)	“Directos, generales o municipales” (Art. 20)
Durango	1 septiembre, 1825		Contribuciones en general (Arts. 24-III y 117)
Guanajuato	14 abril, 1826		“Las contribuciones y demás rentas productivas del estado” (Art. 208)
Jalisco	18 noviembre, 1824	Explícito (Arts. 89-IX y 247)	Contribuciones en general y “a la mayor brevedad una sola contribución directa” (Arts. 246 y 251)
México	14 febrero, 1827		Contribuciones y “demás bienes que le pertenezcan” (Art. 218)
Michoacán	19 julio, 1825	Explícito (Art. 42-XII)	“Contribuciones directas o indirectas” (Art. 184)
Nuevo León	5 marzo, 1825	Explícito (Art. 128-X, 230 y 241)	Contribuciones directas o rentas en general (Arts. 230 y 232)
Oaxaca	10 enero, 1825	Explícito (Art. 103-III y 232)	“Contribuciones directas, indirectas, generales o municipales” (Arts. 233 y 236)
Puebla	7 diciembre, 1825		“Toda clase de contribuciones: más las generales” (Art. 70-IV)
Querétaro	12 agosto, 1825	Explícito (Art. 249)	“Contribuciones directas o indirectas” (Art. 247)
San Luis Potosí	12 octubre, 1826	Explícito (Art. 252 y 293)	“Contribuciones establecidas por ley” (Art. 251)
Sonora y Sinaloa	31 octubre, 1825	Explícito (Art. 109-XII)	Contribuciones subsistentes y posibilidad de establecer una “contribución directa” (Art. 296 y 300)

Continuación Cuadro 2
El contingente constitucional y proyección del tipo de impuestos

Estado	Año de su constitución	Contingente constitucional (contenido)	Tipo de impuestos
Tabasco	26 febrero, 1825		“Contribuciones directas o indirectas” (Arts. 73 y 203)
Tamaulipas	7 mayo, 1825	Explícito (Art. 223)	Contribuciones subsistentes y “a la mayor brevedad una sola contribución directa” (Arts. 222 y 227)
Veracruz	3 junio, 1825		Contribuciones en general (Art. 33-II)
Yucatán	6 abril, 1825	Explícito (Art. 76-VII)	“Contribuciones directas e indirectas” (Arts. 213 y 214)
Zacatecas	17 enero, 1825	Explícito (Art. 182)	Conveniencia de aplicar contribuciones directas e indirectas (Art. 184)
Total: 19		12 explícitos	12 estados proyectaron impuestos directos

Fuente: Constituciones de los estados, 1823-1827

Otro de los casos que llama la atención fue el de Guanajuato. A pesar que tampoco ratificó el contingente constitucionalmente, conocemos por el trabajo de Serrano que no dejó de enviar sus contribuciones territoriales, aunque a veces a costa de no cumplir con sus obligaciones por el estanco del tabaco.⁵⁴

En síntesis, me interesa resaltar hasta aquí dos rasgos del diseño institucional del contingente. Primero, la intención de trascender su carácter azaroso, coyuntural y, valga la redundancia, contingente. Al grado que la mayor parte de los congresos estatales le dieron una investidura constitucional. O dicho en otras palabras, al formar parte de sus diseños constitucionales le dieron un carácter permanente y estructural; le dieron un carácter institucional. Segundo, e independientemente de la eficiencia recaudatoria o no de los poderes generales, el contingente no debe mirarse sólo como un instrumento de vinculación fiscal, sino más bien como uno de los fundamentos que le dieron identidad al republicanismo confederal de la primera etapa del México independiente (1823-1835).

Las metamorfosis del contingente

El tema de la eficacia en la recaudación del contingente tuvo dos caras: la evaluación de los gobiernos centrales y la perspectiva de los estados o departamentos. La valoración de los gobiernos generales no fue buena. Las “profesías” tanto de Gómez Farías como del secretario de Hacienda en funciones de 1824 se cumplirían. Este último, en sesión secreta de 25 de noviembre, denunciaría que “varios estados” de la república no pagaban el

⁵⁴ Serrano, 2001, p. 361-370.

contingente que había sido pactado previamente con las provincias. Pedía, por ende, que el congreso ordinario tomara providencias al respecto.⁵⁵ Años más tarde, las cuentas de José María Luis Mora coincidirían con el pesimismo del secretario de Hacienda referido. Según Mora (su fuente era la Memoria de Hacienda de 1830), la deuda de los estados todavía ascendía a 2.6 millones (83 por ciento) del monto asignado en 1824. La explicación que daba: se había exonerado al Estado de México, dada su separación abrupta con el Distrito Federal (este estado representaba por sí mismo 31 por ciento del contingente total de 1824).⁵⁶ O bien debido a que los estados simplemente se negaron a pagar la proporción de contingente acordado. Por eso, Mora sostenía que se tenía que organizar una verdadera hacienda federal para garantizar la “subsistencia de los estados mismos de que se forma la república”. Desde su punto de vista, el modelo de vinculación entre estados y gobierno central mediante el contingente era ya un fracaso desde 1830.

Y en efecto, a partir de las investigaciones de Carmagnani pueden derivarse cuatro momentos para el lapso global que me ocupa. El período de auge que fue de 1824 a 1831, donde el primer año representó 24 por ciento de las rentas nacionales, pero que después no alcanzaría más de 10 por ciento en los subsiguientes años.⁵⁷ El segundo período, todavía dentro de la primera república confederal, abarcó los años 1832 a 1835. Aquí se redujo drásticamente la captación de contingente y se pasó de 3 por ciento en el primer año a .4 por ciento en el último. El tercer período corresponde a los tiempos de las dos repúblicas unitarias (1835-1841 y 1843-1845). Desafortunadamente, Carmagnani no proporciona datos para este período. Sin embargo, sabemos que de 1835 a 1838 se continuó con la aplicación del “contingente departamental”. Por este concepto, la república unitaria alcanzó una recaudación total de casi 1.5 millones de pesos.⁵⁸ Ulteriormente las rentas públicas se fusionaron y, por lo tanto, no es posible distinguir las aportaciones de los departamentos de las rentas generales. De cualquier manera, la cifra no fue significativa si señalamos que el total de rentas ordinarias y extraordinarias de 1835-1836 fue de 28 millones; en 1836-1837, 20; o en 1837-1838, 16.⁵⁹ El cuarto período fue de 1846 a 1852; esto es, con la ruptura republicana –no necesariamente confederal– de 1847-1853. Aquí la participación del contingente nunca pasó del 4 por ciento de las rentas nacionales. Es decir, tuvo un comportamiento ligeramente superior al segundo período erigido aquí.

Del conjunto de cifras de los cuatro períodos se deriva una tendencia negativa para los diversos gobiernos centrales. En términos puramente cuantitativos, no fue rentable la relación que entablaron los gobiernos generales con las partes. Esto explica, al menos en parte, la extrema debilidad o precariedad con la que tuvieron que gobernar los poderes

⁵⁵ *Sesiones secretas*, sesión de 25 de noviembre de 1824, p. 265.

⁵⁶ Mora, 1994, p. 375.

⁵⁷ Carmagnani, 1998, apéndice 2. Los datos que arroja el estudio de Castañeda indican una eficiencia recaudatoria del contingente de 77 por ciento para estos mismos años. A pesar que se trate de referentes distintos de comparación (Carmagnani respecto a los ingresos totales federales y Castañeda respecto a los ingresos totales recibidos por el rubro del contingente global), las cifras de Castañeda resultan poco creíbles. Por un lado, si damos por buena la afirmación de Mora de que se canceló el cupo al Estado de México en 1826. Y también sabemos que este estado representaba más de 30 por ciento del contingente global. Por el otro, debido a que las cifras de captación de contingente por la “federación” de Ibarra son muy parecidas a las de Carmagnani. Castañeda, 2001, p. 145. Ibarra, 1994, cuadro 6.

⁵⁸ El gobierno unitario procedió mediante la política de rectificaciones. En 1835 decretó –decreto de 4 de marzo-- un descuento de hasta 25 por ciento de lo adeudado por contingente. Castañeda, 2001, p. 146 y 148.

⁵⁹ Carmagnani, apéndice 1.

generales, independientemente de la forma de gobierno en funciones.⁶⁰ También se entiende, entonces, por qué buscaron cambiar los criterios fundacionales del contingente. Entre 1828 y 1834 se comenzó con la agregación del “contingente extraordinario” para cubrir “gastos de guerra”. El estado de México –que como ya se ha señalado logró una exención total a partir de abril de 1826-- fue una de las entidades que más aportó por esta vía (100 mil pesos entre 1830 y 1834).⁶¹ En paralelo, hubo la política de “rectificaciones”. Es decir, se llegaba a acuerdos con algunos estados morosos o que tenían insuficiencias reales en sus finanzas y se les otorgaba un descuento considerable. Por ejemplo, el estado de México renegoció su contingente en 42 por ciento de lo adeudado en 1826.⁶² Luego intercambio la receptoría de alcabalas de la ciudad de México por la exención total del contingente ordinario.⁶³

Sin embargo, el primer cambio cualitativo que vivió la primera república confederal se dio con el decreto del 17 de agosto de 1829 –que tuvo su ratificación el 11 de febrero de 1832.⁶⁴ Con este decreto se diseñó un “contingente uniforme” de 30 por ciento de las rentas públicas de los estados. Esto es, se volvió al viejo proyecto del diputado González Angulo (la fórmula de 20/80) con una variante porcentual de 10 por ciento. En los hechos, ello implicó la adopción de una contribución territorial sin el referente poblacional de 1824; aunque no se olvidó el principio de proporcionalidad. Sólo se transformó. Más aún, desde el punto de vista de los estados resultó una fórmula más equitativa, pues atendía a las circunstancias reales de sus haciendas locales y no a las necesidades de los poderes públicos del centro. Aún así, no dio los resultados esperados por los gobiernos centrales, pues entre 1834 y 1835 hubo que intervenir cinco tesorerías locales.⁶⁵ No podemos dejar de señalar que los constructores del primer “centralismo” pretendieron eliminar el contingente y el sistema de alcabalas, al mismo tiempo que aprobaron una serie de impuestos directos basados en la “riqueza personal” de los contribuyentes.⁶⁶ De ello se infiere una pretensión de avanzar sobre el riel de la fiscalidad republicana. Al final, sin embargo, persistieron las alcabalas en la práctica y por varios años más (1835-1838) se continuó cobrando el contingente departamental.

En agosto de 1845 –todavía en la república unitaria de las Bases orgánicas-- y septiembre de 1846 –ya proyectada la vuelta a una república “federal”– se gestó una nueva ruptura en cuanto al diseño del contingente. Se mutó de la cuota única y uniforme para todos los estados al “contingente diferenciado”, según el estado en cuestión.⁶⁷ En este

⁶⁰ Marichal sostiene, además, que la debilidad de las finanzas centrales se debe, por lo menos, a dos hechos. Por una parte, debido a la abolición de una buena cantidad de contribuciones coloniales que eran altamente redituables, y, por la otra, dado que los ingresos por alcabalas pasaron a ser patrimonio casi exclusivo de los estados. Marichal, 1994, p. 111.

⁶¹ Marichal, 1994, p. 114.

⁶² Miño, 1994, p. 53.

⁶³ Marichal, 1994, pp. 112-113.

⁶⁴ Miño, 1994, pp. 52-53. Castañeda, 2001, p. 146.

⁶⁵ Las tesorerías estatales intervenidas fueron: Michoacán, México, Puebla, Querétaro y Guanajuato. Serrano, 2001, p. 360.

⁶⁶ Sánchez Rodríguez, 2001, pp. 190-191.

⁶⁷ Castañeda señala la nueva clasificación del contingente puntualmente, según el decreto del 6 de agosto de 1845: 9 entidades (Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo León, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas) exentas de todo contingente; Durango, 10 por ciento de sus rentas totales; Querétaro, 20 por ciento; Chihuahua, 34 por ciento; San Luis Potosí, 50 por ciento; Jalisco, 45 por ciento; Michoacán, 40 por ciento; Puebla, Veracruz y Zacatecas, 33 por ciento; Guanajuato, 30 por ciento; México, 25 por ciento; y Oaxaca, 20 por ciento. La reclasificación del siguiente año fue el 7 de septiembre de 1846. También con un

diseño imperó, más bien, lo cuasístico y la discrecionalidad. Ya no había sistema alguno, lo que puede calificarse como un fracaso institucional. De ahí su nula recaudación en los primeros años –sin duda, la guerra contra Estados Unidos explica también la insuficiencia-- y la baja recaudación para los subsiguientes años del período.

El contingente entre 1853 y 1856 se desdibujó del mapa político. En primera instancia por la dictadura de Santa Anna (1853-1855), en donde lo que operó tanto fiscal como políticamente fue la arbitrariedad. Posteriormente, debido a la Revolución de Ayutla, la reorganización de los gobiernos interinos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort (1855-1857) y la Guerra de Reforma (1858-1861) con dos gobiernos “nacionales” en funciones. La naturaleza constitucional del contingente cambiaría con el congreso constituyente de 1856-1857; es decir, con el paso del contingente a la contribución federal. Pero dicho cambio no será motivo de este estudio.⁶⁸

Por otro parte, el análisis de contingente debe completarse con el reverso de la moneda: la perspectiva de los estados o los departamentos. Si bien las contribuciones por contingente fueron, como tendencia de largo plazo, poco significativas para los gobiernos centrales, no se puede sostener lo mismo con respecto a las finanzas locales. Y esto a pesar del endeudamiento acumulado de la mayor parte de los estados. Aunque incompleto, y con el valor relativo de representar sólo 4 casos de 19, el cuadro 3 muestra lo oneroso del cumplimiento de las obligaciones confederativas. Destaca el estado de Jalisco –que además era el segundo aportante de contingente– con un porcentaje de sus egresos totales de más de 62 por ciento promedio anual en los primeros cuatro años. Pero también el estado de México –el mayor aportante del país– con más de una tercera parte de sus gastos efectivos en dos años consecutivos. De ambos casos se infiere una clara afectación de sus finanzas locales. Para el caso de Jalisco, Ibarra sostiene que los efectos fueron tan graves que anularon la temprana intención de modernización fiscal de este estado (1825-1831).⁶⁹ Hay que señalar en el rango de intención, que no fue una idea enteramente original de Jalisco. Al menos 11 estados más manifestaron su propósito institucional de transitar por el camino de los impuestos directos (cuadro 2); aunque es cierto que en una buena parte de ellos de manera combinada con las contribuciones indirectas o “contribuciones en general”. Habrá que hacer más estudios regionales para evaluar en qué terminaron estas buenas intenciones. Sin embargo, también hubo casos como el estado de México que fueron duramente afectados en sus finanzas locales (si bien su porcentaje de contingente aparece como la mitad del de Jalisco, el contingente remitido fue mayor en términos absolutos) y no se advierte una intención fiscal modernizadora en el largo período de 1824 a 1845.⁷⁰ Por lo

criterio variable. Por ejemplo, los estados de México, Puebla y Jalisco tenían que aportar cada uno 14 por ciento del monto global del contingente contemplado (un poco más de un millón de pesos), mientras que Aguascalientes sólo debía contribuir con 0.3 por ciento. O bien se consideró una cuota cero para estados como Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Chihuahua. Castañeda, 2001, pp. 151-152.

⁶⁸ El paso de contingente a la “contribución federal” –impuesto cualitativamente diferente a las contribuciones territoriales-- puede seguirse puntualmente en el contundente libro de Carmagnani, *Estado y mercado*. Carmagnani, 1994.

⁶⁹ Es decir, la búsqueda de reemplazo de las contribuciones indirectas como las alcabalas e introducción de un solo impuesto personal y proporcional. Ibarra, 1994.

⁷⁰ Aunque exitoso, Marichal señala que el proyecto modernizador del estado de México fue tardío (1846-1852); luego suspendido en la dictadura santanista (1853-1855). Marichal, 1994, pp. 104 y 131-142. Por otro lado, Serrano indica que sí hubo algunos intentos tempranos de orientar las cosas hacia la aplicación de impuestos directos en el estado de México (1827-1828). Pero él mismo señala que dichas reformas fueron tibias, parciales y, más tarde, suspendidas por la presión de los grupos de interés afectados. Serrano, 2003.

tanto, habrá que evaluar con mayor cuidado la correlación entre las presiones del pago del contingente y la reorganización de las finanzas locales.

Cuadro 3
Porcentaje pagado de contingente respecto a sus egresos totales

Año	México	Jalisco	San Luis P.	Guanajuato
1824	--	--	19.3	--
1825	37.9	65.3	25.2	--
1826	33.6	68.7	17.6	41.3
1827	5.2	61.7	10.5	20.8
1828	3	53	0.6	--
1829	--	--	--	47.1
1830	--	33	--	--
1831	11.8	31.3	--	21.3
1832	--	--	--	17.1
1833	21	--	--	17.8
1834	13.7	15.8	--	15.9
1835	--	--	--	29.4
1847	21.3	--	--	--
1849	4.4	--	--	--
1850	3.6	--	--	--

Fuente: Cuadro derivado de Marichal, 1994; Ibarra, 1998; Corbett, 1998; Serrano, 1994

Todo parece indicar que la intención modernizadora o no de las haciendas estatales tendían a ser variables autónomas. Precisamente debido a que el vínculo del contingente otorgaba toda la libertad para republicanizar las contribuciones u operar en continuidad con las contribuciones probadas de antiguo régimen.

Los casos de San Luis Potosí y Guanajuato ratifican este último argumento. Se trata de dos ejemplos en los que las proporciones de contingente con respecto a sus egresos totales no fueron tan onerosas como los referentes anteriores (salvo los años 1826 y 1829 para Guanajuato). Aún así, no se advierte una intención modernizadora en sus finanzas locales.⁷¹

De la muestra total de casos, puede inferirse que lo que predominó en las haciendas locales fue la diversidad. Y que pocas veces puede establecerse una relación automática o directa entre los estados que emprendieron una modernización fiscal y su correlativo fracaso por las presiones financieras del pago de contingente. Fiscalmente, el fracaso republicano debe rastrearse en la “naturaleza” colectiva del contingente o los fundamentos fiscales de toda forma de gobierno confederalista (la naturaleza territorial de los impuestos como el mismo contingente).

⁷¹ Para San Luis Potosí: Corbett, 1998. Guanajuato: Serrano, 2001.

Consideraciones finales

Sólo tres consideraciones finales. La primera, precisamente, se refiere a la naturaleza colectiva del contingente. De ahí que sea necesario cambiar el punto de partida del debate. La discusión central sobre el contingente no debe comenzar por la eficiencia o no de los poderes centrales, aún en el ideal de un escenario de cien por ciento de cobertura. Tampoco pueden analizarse a partir de casos aislados. A pesar de que en Jalisco se hubiera logrado una modernización fiscal completa y exitosa, no podría hablarse de un triunfo de la república. Jalisco o cualquiera de las partes por sí mismas no podrían transitar hacia un republicanismo moderno en forma fragmentaria. El contingente, por lo tanto, no mide la eficiencia recaudatoria de una república federal, sino en dado caso la eficiencia y los vínculos de una república confederalista. Este fue el tipo de pacto a que se comprometieron los congresistas de 1824 y que no pudieron cambiar los republicanos unitarios de los 30 y los 40. Ello impidió la reconstitución de una fiscalidad republicana de tipo moderna –para otros liberal–, que no sólo debió preocuparse por la eliminación de las contribuciones indirectas, sino por “imponer” una relación directa con los individuos (el Impuesto al Valor Agregado del presente es un impuesto indirecto que grava al consumo, pero es individual y se aplica a todos por igual). Aunque no puedo extenderme aquí sobre el tema, vale la pena enunciar que el proceso de “republicanización” en México se dio antes y con mayor fuerza en el ámbito político. Dicho cambio tuvo que ver con dos grandes reformas constitucionales: la adopción de los derechos individuales (ya fuera en su versión constitucionalista –1836– o en la iusnaturalista --1842, 1847 y 1857) y el voto directo de los electores para elegir al presidente de la república (1842, 1847 y 1857). Lo cual me lleva a aventurar la moción que los avances republicanos de la primera mitad del siglo XIX se dieron, primero, en el orden político. Luego, con algunas deficiencias, transitaría hacia sus formas fiscales en la segunda mitad del siglo XIX: el paso ya referido del contingente a la “contribución federal” (1857-1911).

La segunda consideración se refiere a la “proporcionalidad” del contingente. La fórmula aceptada de los primeros constituyentes fue la de buscar una “igualdad proporcional”. Igualdad porque se pensó que debía aplicar a todos los estados sin excepción alguna. Proporcional en el sentido que no todas las partes podrían efectuar una contribución en montos uniformes, dadas las diferencias en riqueza, la herencia destructora de la guerra de independencia y el tamaño desigual de sus poblaciones. Doctrinalmente, la fórmula adoptada tuvo su parte moderna al tomar en cuenta las diferencias poblacionales en un sentido individualista. Sin embargo, la debilidad republicana o moderna del contingente radicó en que dichas diferencias sólo fueron invocadas para formular el cálculo o cuota territorial y no para actuar directamente sobre los sujetos individualmente. Esto dio sustento a una relación fiscal de colectivos. O como ya se ha dicho anteriormente, dio vida a una forma de vinculación confederalista que venía de las monarquías absolutas y aún del constituyente de Cádiz. De cualquier manera, y a pesar de las repetidas quejas de algunos estados por la cuota asignada a sus territorios, ello no impidió que se gestara una “proporcionalidad” singular en la primera etapa de aplicación del contingente a lo largo y ancho de todo el país.

El fracaso en la recaudación global de contingente llevó a los diversos gobiernos en funciones a variar la fórmula original. La política de rectificaciones (descuentos, condonaciones o anulaciones) y la de contingentes extraordinarios terminaron por anular todo criterio de proporcionalidad. Simplemente imperó el régimen de la discrecionalidad o

el de la arbitrariedad. Desde la perspectiva de los gobiernos generales, la idea de que todos contribuyeran de acuerdo a sus circunstancias tenía un doble sustento. Por un lado, abogar por un gobierno central fuerte que diera unidad política a la fragmentación real de las partes; por el otro, satisfacer el motivo de existencia o fundamento tanto de las antiguas repúblicas como el de las modernas: el “bien común”. En lo particular, una vez satisfechas las tareas de seguridad y conservación de la nación, las repúblicas federalistas debían captar el mayor monto de ingresos posibles para, ulteriormente, aplicar medidas redistributivas (gastos en administración de justicia, infraestructura, educación, entre otros). Al menos doctrinalmente, el horizonte de toda república federalista no debía agotarse en la supervivencia de erigir un gobierno general, sino en promover el “bien común” y disminuir la brecha entre los estados pobres y los ricos. Poco de esto vivieron los diversos gobiernos mexicanos de la primera mitad del siglo XIX. Dicha tarea, cuando se efectuó, estuvo a cargo de los estados. Y los estados, como naturales defensores de sus propios territorios, no podían tener una visión de conjunto. La brecha entre estados ricos y pobres se ensanchó o, al menos, poco se alteró en todo el período que seguimos aquí. El vínculo mediante el contingente coadyuvó a que este mal inherente a todo diseño institucional confederalista permaneciera inalterado.

Por último, y en descargo de los constituyentes fundadores, un breve comentario sobre los rendimientos políticos del contingente. No puedo dejar de señalar que la constitución de una república confederal en México no fue por ignorancia de sus progenitores. O, tal y como lo da a entender en otro estudio reciente Aguilar Rivera, por la falta de sapiencia para “copiar” adecuadamente a los Estados Unidos.⁷² La edificación de la primera república confederal mexicana fue un “acto político” realista que buscó “unir” lo que estaba históricamente fragmentado. Lo otro hubiera sido ignorar los poderes fácticos de las provincias. Esto, posiblemente, habría llevado a una situación extrema como la vivida en la “Argentina” de la primera mitad del siglo XIX. En este último país, no sólo se proyectó la existencia de una república confederalista como la mexicana, sino el de un espectro amplio de confederalismos interprovinciales frente a la república unitaria de Buenos Aires.⁷³ En contraste, México optó por un diseño particular de republicanism confederalista que le permitió un tránsito menos inestable que el caso argentino. Fiscalmente, no obstante, nunca logró evitar las tensiones inherentes de erigir una república y una confederación al unísono. El efecto más visible de dicha incompatibilidad: la permanencia de gobiernos centrales débiles respecto a las entidades locales, independientemente de las diversas formas de gobierno adoptadas a lo largo de 36 años. A cambio, México logró una garantía de existencia como comunidad política. Los rendimientos políticos del contingente fueron imprescindibles. En términos generales, su principal valor fue político; fiscalmente, un fracaso institucional.

⁷² Aguilar, 2000.

⁷³ Chiaramonte, 1991. Arroyo, 1998.

Bibliografía

Documentales

Actas constitucionales, 1822-1857
Constituciones de los estados, 1823-1827

Libros y artículos

Aguilar Rivera, José Antonio (2000), *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica

Álvarez, Luis Alonso (2001), “Sobre la naturaleza de la fiscalidad imperial en las Islas Filipinas, 1565-1804: lugares comunes y evidencias empíricas”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México

Anna, Timothy E. (1991), *El imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial

Arroyo García, Israel (1998), “Constituciones y ciudadanos: México y Argentina en el siglo XIX”, *Metapolítica*, vol. 2, Núm. 5

----- (2003), “La república imaginada”, en Aguilar Rivera, José Antonio y Rafael Rojas, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, Fondo de Cultura Económica

Benson, Nettie Lee (1994), *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México

Bodin, Jean (1997), *Los seis libros de la república*, Madrid, Tecnos

Carmagnani, Marcello (1994), *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas

----- (1998), “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Jáuregui, Luis y José Antonio Serrano (coordinadores), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM

Castañeda Zavala, Jorge (2001), “El contingente fiscal en la nueva nación mexicana, 1824-1861”, en Marichal, Carlos y Daniela Marino (compiladores), *De la colonia a la nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México

Corbett, Barbara (1998), “Soberanía, elite política y espacios regionales en San Luis Potosí (1824-1828)”, en Jáuregui, Luis y José Antonio Serrano (coordinadores), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México

Chust, Manuel (2001), “Las conquistas del doceañismo hispano: entre los derechos políticos y las libertades económicas”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de

- México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México
 ----- (2001a), “Legislar y revolucionar: la trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas, 1810-1814”, en Guedea, Virginia (coordinadora), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora
- Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso (1987), México, Archivo General de la Nación-Banca Cremi
- Gómez Álvarez, Cristina (1996), “La diputación provincial en Puebla, 1820-1821”, *Eslabones*, Núm. 12 (julio-diciembre)
- Hamilton, A., J. Madison y J. Jay (1994), *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica
- Hobbes, Thomas (1987), *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica
- Jáuregui, Luis (2001), “Del intendente al comisario: la herencia novohispana en la administración fiscal mexicana”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México
- (2001a), “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, en Guedea, Virginia (coordinadora), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora
- Marichal, Carlos (1994), “La hacienda pública del estado de México desde la independencia hasta la república restaurada, 1824-1870”, en Marichal, Carlos, Manuel Miño Grijalva y Paolo Riguzzi, *El primer siglo de la hacienda pública del estado de México 1824-1923, I*, México, El Colegio Mexiquense-Gobierno del Estado de México
- (2001), “Una difícil transición. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850”, en Marichal, Carlos y Daniela Marino (compiladores), *De la colonia a la nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México
- (2001a), “Beneficios y costos fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México
- Menegus, Margarita (1998), “Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XIV al XIX). Una encrucijada fiscal”, en Jáuregui, Luis y José Antonio Serrano (coordinadores), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México
- Montesquieu (1987), *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa
- Miño Grijalva, Manuel (1994), “Fiscalidad, estado y federación. El estado de México en el siglo XIX”, en Marichal, Carlos, Manuel Miño Grijalva y Paolo Riguzzi, *El primer siglo de la hacienda pública del estado de México 1824-1923, I*, México, El Colegio Mexiquense-Gobierno del Estado de México
- Mora, José María Luis (1986), *Obras completas. Obra política I*, México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
- Paine, Thomas (1984), *Derechos del hombre*, Madrid, Alianza Editorial

Rousseau, Juan Jacobo (1987), *El contrato social o principios de derecho político*, México, Porrúa

Sánchez Rodríguez, Martín (2001), “Política fiscal y organización de la Hacienda pública durante la república centralista en México, 1836-1844”, en Marichal, Carlos y Daniela Marino (compiladores), *De la colonia a la nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México

Sánchez Santiró, Ernest (2001), “La hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabalas en Nueva España (1754-1781)”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México

Serrano, José Antonio (2001), “Tensiones entre potestades fiscales: las elites de Guanajuato y el gobierno nacional, 1824-1835”, en Sánchez Santiró, Ernest, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coordinadores), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México

----- (2003), “Tensar hasta romperse: el ministro Lorenzo de Zavala”, en prensa.

Sémpat Assadourian, Carlos (1989), “La población indígena en Perú y Nueva España durante el siglo XVI y la formación de la economía colonial”, *Historia Mexicana*, vol. 38, Núm. 3

Skinner, Quentin (1993), *Los fundamentos del pensamiento político moderno I. El renacimiento*, México, Fondo de Cultura Económica

Tena Ramírez, Felipe (1998), *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, México, Porrúa

Tenenbaum, Barbara A. (1998), “Sistema tributario y tiranía: las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823”, en Jáuregui, Luis y José Antonio Serrano (coordinadores), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México

Tocqueville, Alexis (1993), *El antiguo régimen y la revolución I*, Madrid, Alianza Editorial